



Huancayo,

12 MAR 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte Regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural de fecha 23 de diciembre del 2024- ex 540603, Informe Legal N° 239-2025-MPH/GAJ der 05 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Con fecha 23 de diciembre del 2024, bajo el exp 540603, el administrado máximo Walter Toribio Quispe, representante de Grupo de Inversiones Gloria Estrella S.A.C., solicita, autorización de ruta para el servicio de transporte Regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural.

Con fecha 20 de febrero del presente año, , el administrado máximo Walter Toribio Quispe, representante de Grupo de Inversiones Gloria Estrella S.A.C., comunica operatividad de silencio administrativo Positivo a razón que no se le habría dado una respuesta dentro del plazo previsto lo solicitado bajo el exp 540603.

Mediante el Informe N° 55-2025-MPH/GTT, de fecha 24 de febrero del presente año, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo según lo señalado.

Mediante el Proveído N° 390-del 24 de febrero del en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

Del caso en concreto

Se tiene que, con fecha 23 de diciembre del 2024, bajo el exp 540603, el administrado Máximo Walter Toribio Quispe, representante de Grupo de Inversiones Gloria Estrella S.A.C., solicita, autorización de ruta para el servicio de transporte Regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y



contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, al no tener una respuesta en el plazo previsto por Ley, con fecha 20 de febrero del presente año, el administrado, comunica operatividad de silencio administrativo Positivo

Sobre el Silencio Administrativo Positivo

El silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo.

Para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a.** La petición sea admitida válidamente a trámite. **b.** El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. **c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible.** **d.** Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). **e.** La actuación del administrado sea de buena fe.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"**.

Por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

*"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento⁵; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales,** pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales⁶, por lo que **no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento⁷, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁸.***

En el presente caso, visto los actuados alcanzados, se advierte que la Gerencia de Tránsito y Transporte, ha emitido el Oficio N° 05-2025-MPH-GTT, el que tiene fecha de recepción el 07 de enero del año en curso, con el que se comunica al administrado que el expediente presentado contiene observaciones por lo que se otorga 02 días para que pueda ser subsanado, ello en mérito al Informe Técnico N° 05-2025- MPH/GTT/CT/CJAB, del 03 de enero, donde, después de la evaluación del expediente inicial presentado por el administrado, ha observado que no cumple con las condiciones técnicas, para el cual el administrado ha presentado el escrito de fecha 09 de enero del 2025 bajo el exp. 545995, donde realizar los descargos sobre las observaciones halladas; y a razón de ello, se emite el Informe Técnico N° 16-2025- MPH/GTT/CT/CJAB donde el área técnica de la gerencia mencionada, advierte que el administrado no ha subsanado en su totalidad las observaciones comunicadas. **Es decir, se aprecia la actuación de la gerencia, advirtiendo observaciones en cuanto a los requisitos, los mismo que no han sido subsanados por el administrado, razón por la cual se ha determinado su improcedencia mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 163-2025-MPH/GTT que ha sido notificado el 21 de febrero del año en curso,** no correspondiendo mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia por incumpliendo de requisitos.



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud del Máximo Walter Toribio Quispe, representante de Grupo de Inversiones Gloria Estrella S.A.C., sobre acogimiento de silencio administrativo positivo, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Tránsito y Transporte, cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentra bajo el alcance del artículo 261 del TUO de la Ley 27444, estando incurso en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. **Joshekim T. Nieza León**
GERENTE MUNICIPAL

